

Notas sobre la aceptación hereditaria romana en un reciente acercamiento

Alfonso Castro Sáenz

1. Es, sin duda, el de la aceptación de la herencia uno de los problemas centrales del derecho sucesorio romano, por lo que, a primera vista, puede sorprender el –comparativamente hablando– menor número de acercamientos específicos de valor que ha suscitado¹ frente a otras cuestiones igualmente centrales y aún otras de mucho menor calado dentro del esquema genérico del sistema de sucesiones. Postergado con más frecuencia de lo debido por muchos especialistas probablemente ante la errónea percepción de su menor importancia en el ordenamiento jurídico romano en comparación con el moderno, dada la preferencia de la sucesión automática en la praxis cotidiana y en la misma sistematización jurídica de la *successio*², el *problema* –elijo de nuevo este término a propósito– de la *aditio* ha sido objeto, sin embargo, recientemente, en el ámbito de la más joven doctrina española de un tratamiento pormenorizado que, sin discusión de ningún tipo, ha cumplimentado con creces la que es, en mi opinión, la función máxima de las aproximaciones monográficas: volver a abrir lo que nunca está cerrado, lo que, de cerrarse, siempre es en falso. El libro de la profesora Aránzazu Calzada, de la Universidad de Valencia, a que me refiero, *La aceptación de la herencia en el derecho romano. «Aditio nuda voluntate»*, Mira editores, Zaragoza, 1995, de 164 págs., constituye, efectivamente, uno de los más claros ejemplos de esa, en más de un sentido, pujante joven romanística nacional, que viene a desmentir, con su actividad, en ocasiones frenética, la tan anunciada desaparición de los estudios de derecho romano en nuestro país: desmiente, cuando menos, de forma doblemente tajante, la oportunidad de tal supresión, pues a la perentoria necesidad del Derecho romano en la formación del jurista moderno, tantas veces destacada por romanistas e investigadores de otros ámbitos del arco jurídico³, viene a unirse, como una especie de contrapunto confirmador, la notable alza de la producción científica que en las Universidades españolas viene a estarse moldeando en la actualidad sobre la materia. Pero lo que tiene Calzada de modélico como ejemplo de una producción nacional en tantos sentidos pujante lo tiene de excepcional por cuanto su labor de investigación se concentra en parcelas inusitadamente poco transitadas en España, pese a su indiscutible trascendencia.

¹ Entre otros, pero fundamentalmente, y dejando aparte las obras generales de derecho sucesorio (sobre las que vid. *infra* n. 5), cfr. SOLAZZI, *I modi di accettazione dell'eredità* (Pavia, 1912); BEDUSCHI, *Hereditatis aditio*, I. *L'accettazione dell'eredità nel pensiero della giurisprudenza romana classica* (Milano, 1976).

² Téngase en cuenta, en todo caso, que la cláusula “*si volet*”, incluida en el testamento en que se instituye a un *suus heres*, lo faculta para aceptar o repudiar la herencia, lo que impide identificar, sin posibilidad de añadir ningún supuesto más, sucesión por heredero extraño y necesidad de aceptación.

³ Cfr. AA.VV., *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General*, 6 (1987), nov-dic., en defensa del papel del Derecho romano en la formación del jurista moderno, con la colaboración de especialistas en Derecho romano y en otras disciplinas jurídicas.

De entre esta pléyade nueva de romanistas, así como de los más antiguos, en un listado a título de ejemplo que obedecería a lo que ahora sigue pero que me niego a dar para no preterir a nadie, pocos son los que han consagrado lo mejor y mayor de sus esfuerzos, hasta la fecha, al estudio en conciencia del derecho de sucesiones⁴, que es, sin duda, en nuestro país –no en otros⁵–, el ámbito del derecho privado romano que menos atención –con diferencia, además– ha suscitado⁶, incluso en autores de obra muy vasta⁷, por razones difíciles de determinar, quizás relativas a su dificultad tan específica, pero que no casa bien, en modo alguno, con la relevancia absoluta que la sucesión atesora en el derecho romano a lo largo de toda la historia de su evolución, tanto desde el punto de vista –digamos que– dogmático⁸ como desde el histórico⁹ y hasta el genético¹⁰. No es ya que las obligaciones, terreno clásico por excelencia, sigan acaparando la mayor parte de los nuevos esfuerzos romanísticos de las promociones jóvenes, sino que las tendencias de investigación llevan la dirección, antes que al terreno *esencial* de las sucesiones, a dominios hasta ahora poco transitados y desde luego de mucha menor enjundia desde el punto de vista constructivo, amén de alejados de la docencia –a la que siempre ha de volver la investigación universitaria con sus frutos–, como el derecho administrativo

⁴ En parte de su monografía lo ha hecho ANDRÉS SANTOS, *Subrogación real y patrimonios especiales en el derecho romano clásico* (Valladolid, 1997), desde luego de forma brillante y minuciosa. Es de publicación inminente el volumen de DUPLA, «*Servus hereditarius civiles acquisitiones alienationesve*», de una autora que sí ha consagrado la mayor parte de su tarea de investigación a la esfera sucesoria. Entre autores de mayor edad que éstos existen algunos acercamientos –no muchos–, en su mayor parte poco relevantes, que no cito aquí para no alargar un recuento que me alejaría del verdadero objeto de estas páginas.

⁵ Basta recordar las siguientes obras de conjunto: FADDA, *Concetti fondamentali del diritto ereditario romano* (Napoli, 1900-1902); BONFANTE, *Corso di diritto romano, VI. Le successione, parte generale* (1930, Milano, 1972); SOLAZZI, *Diritto ereditario romano* (Napoli, 1932-1933); SCIALOJA, *Diritto ereditario romano. Concetti fondamentali* (Roma, 1934); BIONDI, *Diritto ereditario romano. Parte generale* (Milano, 1954); ROBBE, *Diritto ereditario romano. I principi generali e fondamentali, I. Introduzione. La diversa efficienza causale della morte dell'uomo* (Napoli, 1965); VOICI, *Diritto ereditario romano. I. Introduzione, Parte generale* (Milano, 1967), 2ª ed.; WATSON, *The law of successions in the later roman Republic* (Oxford, 1971); KASER, *Das römisches Privatrecht, I. Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht* (München, 1971), 2ª ed., pp. 91 y ss., 668 y ss. y *II. Die nachklassischen Entwicklungen* (München, 1975), 2ª ed., p. 463 y ss.; en un sentido distinto, SANTALUCÍA, *Diritto ereditario romano. Le fonti* (Bologna, 1987), con una edición bilingüe de diversos fragmentos jurisprudenciales sobre sucesiones.

⁶ En un nivel de adentramiento en los principios informadores de las sucesiones romanas, en general, casi sólo se puede citar, más allá de los manuales institucionales, como acercamiento más particularizado, IGLESIAS, *La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno*, en *Estudios: Historia de Roma. Derecho romano* (1968, Madrid, 1985), significativamente un artículo y no un volumen.

⁷ Entre los autores españoles de trayectoria más dilatada, tratamientos sobre cuestiones concretas de derecho sucesorio prácticamente sólo se encuentran en la obra muy citada de FUENTESECA, *Puntos de vista de la jurisprudencia romana respecto a la "hereditas iacens"*, *AHDE*, 26 (1956), p. 243 y ss., y, de una forma especialmente atenta a sus conexiones con los fenómenos de la personalidad jurídica, en la obra quizás mayor de MURGA, *Donaciones y testamentos «in bonum animae» en el Derecho romano tardío* (Pamplona, 1968) y en su también espléndido *El testamento en favor de Jesucristo y de los Santos en el Derecho romano postclásico y justiniano*, *AHDE*, 35 (1965). Quien más atención ha dedicado al tema sucesorio quizás sea TORRENT, maestro confesado de la autora (vid. *Introducción*, p. 15), entre otras aportaciones, en su temprano *Venditio hereditatis* (Salamanca, 1966); *Interpretación de la voluntas testatoris en la jurisprudencia republicana: La "causa curiana"*, *AHDE*, 39 (1969), p. 173 y ss.; *De conservando iure civili.: los antagonismos forenses en la causa Curiana*, *BIDR*, 89 (1986), p. 145 y ss.

⁸ Lacruz en LACRUZ & SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho Civil, V. Derecho de sucesiones* (Barcelona, 1988), p. 12, desde el campo civilístico, ha destacado muy bien su trascendencia dentro del entero sistema jurídico: "nadie depositaría o pignoraría sin sucesión".

⁹ De ahí la situación, junto a la Tabla IV de derecho de familia, de las sucesiones en la Tabla V, formando un bloque ubicado inmediatamente después de las Tablas procesales y antes, incluso, que las correspondientes a los derechos patrimoniales propiamente dichos.

¹⁰ Su proximidad a los dos elementos constitutivos del primitivo ordenamiento jurídico –rito y posesión– es evidente, incluso –y muy significativamente– por lo que hace al segundo, dato que no suele destacarse. De esto último me he ocupado en CASTRO, *Aproximación posesoria al concepto y estructura de la "hereditas"*, *RUC*, 91 (1998-1999), pp. 111-137.

romano, el derecho criminal y hasta la tradición textual, a medio camino entre el derecho y la filología, aunque en tal último ámbito se inserta, tocando el tema sucesorio¹¹, la monografía de Rodríguez Martín¹², plena de ambiciones cobradas. Pese a que ha habido intentos colectivos de reconducir la situación realmente loables¹³, bajo la coordinación de Rodríguez Ennes, y los habrá en el futuro próximo¹⁴, sólo desde el esfuerzo individual y constante de diversos investigadores se podrá subsanar tal carencia de nuestro espectro doctrinal.

Este panorama de *reticencias* convierte a Aránzazu Calzada, si cabe aún más, en una de las figuras más representativas de la doctrina española especializada en el estudio de cuestiones sucesorias; el volumen que de inmediato paso a comentar sucintamente y que ha suscitado este breve trabajo, entre otros estudios de la autora¹⁵, así lo acredita.

2. El estudio monográfico de Calzada se caracteriza por su brevedad y concisión, que no por su desnudez, ni en el plano bibliográfico ni en el acopio y análisis de fuentes; más aún, y es consecuencia adecuada de sus dimensiones, es de sencillísima estructura. A un primer capítulo, no muy largo¹⁶ y de propósito apolémico, más bien descriptivo y absolutamente imprescindible como introducción, consagrado al estudio de los modos de aceptación clásicos –*cretio* y *pro herede gestio*–, sigue otro diametralmente opuesto de intenciones, como ya se refleja desde el propio título, “*El pretendido antivoluntarismo del derecho clásico*”, apenas si más largo¹⁷, donde la autora toma ya partido y arriesga¹⁸, fajándose de lleno en el debate que la cuestión de la *voluntas* suscita en derecho clásico para introducirse, acto y seguido, en el núcleo del volumen, que se extiende por los tres capítulos restantes¹⁹ y que corresponde al análisis de la *aditio nuda voluntate*: el capítulo 3, que como en una suerte de leve *crescendo* es sólo ligeramente más extenso que el anterior²⁰, se presenta directamente como la introducción a este modo de adición, para desarrollar en el siguiente –de nuevo suave, levemente más largo²¹ que el que le precede– la visión clásica sobre la misma y en el último –el de mayor extensión de todos, pero en progresión muy equilibrada respecto del anterior²²– su proyección postclásica²³ y justiniana²⁴.

¹¹ Concretamente, pp. 144 y ss., 177 y ss., 203 y ss.

¹² Me refiero a *Fragmenta augustodunensia* (Granada, 1998).

¹³ El IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano (Orense, 16-18 de abril de 1998), se dedicó monográficamente al Derecho sucesorio y las actas ya han sido publicadas en dos nutridos volúmenes: *AIDR*, 4 (Vigo, 1998), I y II.

¹⁴ En las IV Jornadas Andaluzas de Derecho Romano, reuniones éstas que publican siempre sus actas y que vienen a convocarse cada año y medio: *AADR*, 1 (Jaén, 1997, public. 1999), sobre planes de estudios; *AADR*, 2 (Huelva, 1999, public. 2000), sobre derecho de familia y derechos reales; *AADR*, 3 (Granada, 2000), en prensa, sobre obligaciones y sus fuentes.

¹⁵ *La capacidad sucesoria del Populus Romanus*, en *AIDR*, 2 (León, 1997, public. 1998), p. 71 y ss.; *Algunas observaciones en torno a la «bonorum possessio dimidiaie partis»*, *AIDR*, 4, *cit.*, p. 181 y ss.

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 17-34.

¹⁷ Dos págs. sólo: pp. 35-54.

¹⁸ El antivoluntarismo sostenido por muchos autores es visto, sin tapujos ni concesiones, como *problema*, en las dos secciones (pp. 37-39 y 39-54) que dividen el capítulo, una de planteamiento; otra de enfrentamiento al mismo.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 55-138.

²⁰ *Op. cit.*, pp. 55-76.

²¹ *Op. cit.*, pp. 77-110.

²² *Op. cit.*, pp. 111-138.

²³ En un apartado A, *ibídem*, pp. 113-129.

²⁴ En el apartado B, *ibídem*, pp. 129-138.

Las conclusiones son, en cambio, comparativamente largas²⁵, frente a la concisión milimétrica de los capítulos, tan sabiamente mantenida por la autora, y es opinión mía personal que han de ser, en las monografías especializadas, cortas, y no sólo comparativamente; pero quede resaltado, por encima de todo, que se trata de una opinión, ante todo, *mía*. El volumen concluye con los preceptivos índices bibliográfico y de fuentes, que hoy en día ningún joven romanista español excluye, como era, en cambio, usual hacer antaño y como, inadmisiblemente, todavía hace algún talludito aspirante a cátedra.

Libro éste, pues, en cualquier caso, tendido como un puente hacia el tema que contempla, sin dilaciones, sin excluir la ubicación tampoco del asunto en el marco en que se integra; el problema jurídico de la *aditio nuda voluntate* se contempla así dentro de una aceptación hereditaria que, como fenómeno jurídico, refleja las tensiones y pulsiones del ordenamiento jurídico en su totalidad.

3. Las conclusiones de un volumen así estructurado resultan valientes, en ningún momento superficiales; nacen desde el compromiso de quien investiga *para aportar algo* y no simplemente con el fin único, a la postre mediocre, *de acarrear datos y opiniones ajenas*. Tal acarreo, que la autora desde luego acomete, no es nunca –no debe ser– un fin, sino un medio para alcanzar los objetivos deseables: el infinito replanteamiento que supone siempre la investigación científica. De entrada, no cabe sino elogiar tal actitud, sobre todo si es acompañada del rigor técnico en las exposiciones, como así ocurre en el caso de la profesora Calzada; es ésa la única posibilidad de que el trabajo científico *sirva* y cumpla con su efectiva misión: suscitar, sugerir, abrir, que no cerrar, pues no existen temas cerrados²⁶. Ello suscita la doble posibilidad de la adhesión o de la disensión; ambas, si reconocen el mérito de quien las provoca, son señal de que una obra, en el nivel que tenga, ha resultado útil e, incluso, vivificante.

La obra de la profesora Calzada llega, fundamentalmente, a dos conclusiones, defendidas con intensidad a lo largo y ancho de todo el volumen:

- el progresivo fortalecimiento de la *voluntas* como elemento dinamizador esencial en el ámbito de la sucesión.

- la aparición, en época no muy tardía –además– dentro de la elasticidad romana, de un tercer modo de aceptación, diferente de la formalísima *cretio* y de la *gestio*.

En más de un sentido la segunda conclusión –en verdad *central* dentro del libro– responde a la primera; deriva de ella. Sobre la primera no abrigo duda alguna; está puntualmente descrita en la obra y en mi opinión se trata de una manifestación más del fenómeno jurídico generalizado de la desritualización de las formas jurídicas y el triunfo del *animus* –en las relaciones unilaterales– y de la consensualidad –en las bilaterales–, es decir, del componente volitivo, que comienza a abrirse paso a partir del momento en que el pretor asume el ejercicio de la *iurisdictio* como fuente activa de creación de derechos, tal y como he intentado poner de manifiesto en un artículo publicado en esta misma revista en el número correspondiente al año anterior²⁷, *Posesión y proceso, acto y rito, en la génesis de los derechos*. No puedo sino congratularme, por tanto, del acercamiento que realiza, en materia de *voluntas* (naturalmente, en un estudio de este título, no sólo de la *testatoris*), y ya en 1995, la profesora Calzada, en la línea de estudiar y explicar, con éxito que sólo cabe situar en el terreno de las plenitudes, la progresiva entronización del elemento volitivo en el orden testamentario y, en general, en todos los

²⁵ *Op. cit.*, pp. 139-150.

²⁶ CASTRO. *Sulla «fictio iuris»*, *LABEO*, 45 (1999), p. 491. Uno esto a lo dicho *supra* & 1.

²⁷ *Anuario*, 3, pp. 163-189, especialmente 183 y ss.

otros del arco jurídico sucesorio. No adjuntada en sede bibliográfica esta acertada contribución en el trabajo que acabo de mencionar, pues no llegué a detenerme en él en el análisis del fenómeno concreto de la aceptación hereditaria, lo hago con sumo gusto ahora, consagrándole una nota completa.

No puede ser inequívocamente favorable, en cambio, mi postura acerca del posicionamiento de la autora con respecto de la segunda cuestión. Antes de pasar a escribir lo que yo pudiera tener que decir al respecto, cabe anotar –aunque desde luego no es éste el momento de glosar más opiniones ajenas que las de la propia Calzada– que la existencia de este tercer tipo de adición, consistente en la simple manifestación –no solemne– de la intención de adir por parte del llamado a heredar –la controvertida *aditio nuda voluntate*, incluida ya por Calzada muy significativamente en el título de su obra–, ha sido contestada recientísimamente en el propio seno de la doctrina española, dentro de una obra de envergadura no consagrada específicamente al tema de la adición²⁸, pero también en un acercamiento específico al tema, en más de un aspecto quizás provocado por la propia aportación de Calzada²⁹. La cuestión es bastante complicada; en más de un sentido, ante el estado fragmentario de las fuentes, irresoluble, si lo que se pretende es establecer una opinión en términos taxativos. No obstante, conviene posicionarse, siempre que se haga con suma prudencia, dado lo resbaladizo del tema. Creo, con todas las dudas que suscita tan nebulosa cuestión, que no puede sostenerse que la *aditio nuda voluntate* fuese concebida como un modo distinto de la *pro herede gestio* de forma general en el seno de la Jurisprudencia digamos que ortodoxa de Roma; todo lo más –y ahí es donde creo que hay que atender a la lectura de Calzada– cabe deducirla de la lectura de Gai. 2, 167 cuando leemos:

(...) *potest aut cernendo aut pro herede gerendo uel etiam nuda voluntate suscipiendae hereditatis heres fieri.*

Conste, desde luego, expresamente la fórmula que empleo: *todo lo más*, ya que la disyuntiva *vel*, más débil que *aut*, puede interpretarse –como así de hecho se ha interpretado recientemente³⁰– como introductoria de una especificación de lo que precede, de modo que la *aditio nuda voluntate* podría entenderse como una forma de explicitarse la *gestio*. Cabe, no obstante, y creo necesario anotar, otra posibilidad: filológicamente, no es imposible la interpretación de la parte final del texto como correspondiente a una tercera posibilidad distinguida por Gayo de las otras dos y específicamente de la segunda, con la que guarda más relación –de ahí el uso de *vel*–, por lo que la cuestión debería analizarse también desde el punto de vista de los saberes jurídicos gayanos y, más expresamente, de sus opiniones, tan frecuentemente heterodoxas. Es tema éste que requiere un análisis pormenorizado, que rebasa el espacio que considero pertinente para este trabajo; remito para ello a un artículo mucho más extenso, actualmente en vías de publicación en *IVRA*³¹, donde me ocupo de éste y de otros asuntos relacionados con la adición en las sucesiones romanas. Cabe, en cualquier caso, apuntar aquí lo que sigue:

–Gayo, que se reconoce sabiniano de la más antigua expresión –la que sigue a Sabino y Casio y no al unificador Juliano–, tiene serias dificultades para estructurar el fenómeno posesorio como integrado por un elemento corporal y otro anímico: léase Gai. 4, 153 y compárese, por ejemplo, con la visión de Labeón en *Iav. 5 post.*, D. 41, 2, 51, formulada siglo y medio antes.

²⁸ RODRÍGUEZ MARTÍN, *op. cit.*, pp. 186-191.

²⁹ PARICIO, *¿Tres modos de aceptación de la herencia?*, *LABEO*, 45 (1999), p. 244 y ss.

³⁰ Es exactamente ése, en todos sus extremos, el punto de vista de PARICIO, *ibidem*, pp. 248-249.

³¹ *Observaciones en torno a la aceptación hereditaria en el derecho romano. Trebacio, Próculo, Juliano, Gayo, Paulo y Ulpiano ante la «aditio».*

- Gayo puede entender, desde estos parámetros conceptuales de reticencia frente al *animus*, perfectamente, que la manifestación de la voluntad de adir –esto es: la expresión del *animus*- es algo diferente a la gestión material de los bienes.

- es más: Gayo puede entender, perfectamente, que tal simple manifestación es peligrosa a efectos de seguridad jurídica, de ahí que manifieste que *incluso la adición por simple voluntad* puede servir como adquisición de la herencia, destacando implícitamente su visión negativa al respecto de una realidad que no puede negar pero sí censurar.

Lo que no se puede sostener con tanta seguridad –dentro de la incerteza inherente al tema, desde luego- es que ésa fuese la visión de los juristas posteriores, como Paulo y Ulpiano, pues éstos distinguen perfectamente, en la propia intimidad del fenómeno posesorio, junto al elemento corporal el anímico y para ellos –y quizás así se desprenda del contraste de sus textos relativos a la cuestión- no puede constituir un modo distinto de la gestión material de los bienes como heredero la pura manifestación de la intención de serlo: a la postre, ambos hechos derivan de la juridización en el ámbito hereditario de los dos elementos de la posesión, *corpus* y *animus*, y ambos vienen a contemplarse como ejercicios de un mismo comportamiento –la *gestio*-, material el primero, anímico el segundo. Desde Salvio Juliano, que adopta ya una actitud más receptiva hacia el elemento volitivo de la posesión³², y con la única excepción del heterodoxo y anacrónico Gayo, la posesión puede adquirirse, perderse o retenerse por la efectiva aprehensión material de los bienes o por la intención *suficientemente* explícita de hacerla³³. No es sorprendente que para los grandes enciclopedistas severianos el individuo –*heres*- dotado ya de una situación de preferencia sobre la cosa en virtud del llamamiento esté gestionando la herencia cuando declara su voluntad de adir y, naturalmente, eso se considere una adición no formal pero igual de efectiva. Ello creo que es evidente en Paul. 1 *quaest.*, D. 29, 2, 88, donde se habla explícitamente de gestión de la herencia por la manifestación de la voluntad y es defendible también en Ulp. 7 *Sab.*, D. 29, 2, 21, 1, aunque en este texto no se expresa con tal diáfana claridad y lógicamente Calzada puede utilizarlo para defender su visión de la *aditio nuda voluntate* como un tercer modo independiente de aceptación y no necesariamente como un tipo de manifestación del *gerere pro herede*: caben, en principio, creo, las dos posibilidades interpretativas. No caben, me atrevería a asegurar, hasta donde juzgo razonable hacerlo, en el fragmento de Paulo. Dependerá, por tanto, más bien, del análisis conjunto que se realice de los hechos entender que la tendencia que *parece* advertirse en la simplicidad de Gayo a contemplar la *aditio nuda voluntate* como un tercer tipo de adición influyó posteriormente o simplemente fue confirmada en la obra de Ulpiano con independencia del precedente gayano o entender, en cambio, que la Jurisprudencia posterior fue tan unánime al respecto como la anterior: una jurisprudencia anterior a Gayo –y en este caso prácticamente coetánea- que puede sintetizarse en el texto ulpiano³⁴ que recoge la visión de un Juliano, que entiende la intención de quien gestiona como elemento que ayuda a percibir si la gestión es hereditaria o se ha realizado por otros motivos que la excluyen del ámbito propio de una adición. Perfección suma la del análisis de Juliano que, una vez más, puede advertirse, en este texto y en esta solución, como en otros y en otras del mismo jurista.

Posesión y gestión hereditarias van íntimamente unidas, pero ciertamente no son lo mismo³⁵: hay que atender en este concreto ámbito a lo que es una manifestación del *animus* en algo, además, que no es sólo posesorio como la *pro herede gestio*, realidad

³² Iul. 2 *ex Min.*, D. 41, 2, 39.

³³ Las dudas se dan sólo en el caso de la adquisición por el *animus*, como refleja Paulo –que niega tal posibilidad- en 13 *ex Cass.*, D. 41, 2, 3, 3 y 65 *ed.*, D. 41, 2, 8.

³⁴ Ulp. 61 *ed.*, D. 29, 2, 20 pr.

³⁵ A quien lo dude bástele con leer Paul. 7 *Sab.*, D. 25, 2, 6, 6 y Ulp. 9 *de off. proc.*, D. 47, 19, 2, 1.

posesoria pero sobre todo jurídica de ésta que es la que permite a Paulo, el gran sistematizador final de la *possessio*, superar su propia posición de rechazo ante la posibilidad de aprehender posesoriamente sólo con la intención de hacerlo³⁶ y considerar que se puede adir por la adición espiritualizada que supone la simple manifestación del *animus*.

4. Cabe en cualquier caso a Calzada –y quizás sólo a ella- el valor y la sapiencia para colocar, de nuevo sobre el tapete y con luz vivificante, tan polémico e interesante asunto del derecho sucesorio romano y el mérito incuestionable de habernos dado el análisis específico de la adición hereditaria que en el seno de la doctrina española nos venía faltando. Creo que eso lo pensamos todos, incluso los que más frontalmente hayan podido disentir de ella y sus conclusiones, y en cualquier caso, portavoz como soy sólo de mí mismo, quiero dejar pública constancia justo aquí, cuando se debe, y los elogios se escatiman por un prurito –mal entendido- de contención universitaria, de mi respeto por la investigadora –y la investigación-.

³⁶ Vid. *supra* n. 33.